



Gobierno Regional Junín

GRDS	
REG. N°	8627369
EXP. N°	5855348



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
**N° 189 -2024-GRJ/GRDS**

Huancayo, 31 DIC 2024

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El expediente N° 08536089, del recurso de Apelación presentado por la administrada, Lizet Guadalupe Vicahuaman Noli, contra la Carta N° 215-2024-GRJDREJOGRH-AR, de fecha 18 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de diciembre de 2024, la administrada Lizet Guadalupe Vicahuaman Noli, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 215-2024-GRJDREJOGRH-AR, de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Junín, declara improcedente la solicitud de reconocimiento de incremento respecto al cumplimiento del D.L. 25981 presentado por la administrada mediante Carta de reclamo de fecha 12 de noviembre de 2024;

Que, mediante Carta N° 215-2024-GRJDREJOGRH-AR, de fecha 18 de noviembre de 2024, fue declarado improcedente, por lo que interpone el recurso de apelación;

Que, la administrada señala que al no haberse valorado apropiadamente para su emisión el D.L. N° 25981, ni la Ley 26233, así como la reiterada jurisprudencia emitida por el TC y los órganos jurisdiccionales, presenta su recurso de apelación para un criterio previo análisis solicita se declare fundada;

Que, al respecto debemos remitirnos al Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre del 2011, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Civil – SERVIR, mediante el cual ha determinado que el decreto ley N° 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993.

Que, al respecto esta norma fue emitida con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, en el que se precisaron los alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público, que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, asimismo el D.L. 25981, fue derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233; dejando a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el derecho del incremento, el cual debería mantenerse, es decir que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito del Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM;





Que, por otro lado, de la revisión realizada al recurso de apelación, y de los medios probatorios, presentado por la administrada, no se advierte que este haya sido beneficiaria de dicho pago desde el año 1993;

Que, con relación a la Casación N° 3815-2014, que hace mención el apelante, en ningún extremo de los considerandos, no señala como principio jurisprudencial para ser considerado como jurisprudencia para ser de obligatorio cumplimiento, para todas las instancias judiciales, de conformidad al artículo 22° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que filan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan;

Que, como bien lo establece el artículo en comentario, **CONTRARIO SENSU**, la casación señalada por el apelante, este solamente es de obligatorio cumplimiento para las instancias del poder judicial, mas no para el procedimiento administrativo;

Que, por otro lado, el artículo 4° de la ley 31953, Ley de presupuesto para el año 2024, establece: Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.





Por tanto, estando a las consideraciones en la presente y visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo señalado en los párrafos precedentes se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en infundado;

Que, estando con la visación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO -DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lizet Guadalupe Vilcahuaman Noli contra la Carta N° 215-2024/GRJ/DREJ/OGRH-AR, recaída en el expediente N° 08536089 -2024;

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS;

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, el presente acto administrativo a la administrada, Lizet Guadalupe Vilcahuaman Noli, y a las dependencias e instancias correspondientes;

**ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación – Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

**ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR** la presente resolución en el portal web del Gobierno Regional de Junín;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.**

  
Lic. Lisette Ruiz Rivera  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 8 SEP 2024  
  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL